

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación No.	76001-23-33-000-2022-00608-00
Acción	TUTELA
Demandante	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA
Demandado	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tema	AVOCA ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Correos	atencionalciudadano@cns.gov.co ; notificacionesjudiciales@cns.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; paolajuridica89@gmail.com

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Verificados los presupuestos de ley, se admite la acción de tutela presentada por la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, presuntamente vulnerado por las accionadas.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por la parte accionante en el sentido de que se ordene *“la suspensión provisional de los términos para realizar mi posesión en el cargo en que fui nombrada, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario”*, pertinente resulta precisar, que en relación a las medidas cautelares, estas pueden ser decretadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de amparo constitucional, como la de la referencia, para proteger un derecho fundamental, conforme lo consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”.

Lo anteriormente transcrito permite afirmar, que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, tienen como finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca y, de otra parte, en la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte inocuo e ilusorio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas arribadas al expediente, no considera este Juzgador procedente en este estadio procesal, decretar la medida solicitada por la parte accionante, debido a que no puede el Juez Constitucional abrogarse competencias que no están en su cabeza y, más cuando la misma va dirigida a solicitar la suspensión de términos establecidos en la ley, a efectos de nombrar a las personas como la tutelante que han ganado un concurso de méritos, lo cual demanda su provisión dentro de los términos expresamente señalados legalmente y aún más cuando aquel va destinado a una entidad como el ICBF, en donde no se puede dejar acéfalo el cargo, teniendo en cuenta las competencias asignadas a dicha entidad, lo que de concederse generaría un traumatismo en el desarrollo de sus funciones.

Además, en el presente proceso, al menos hasta el momento, no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable que en esta etapa procesal, más cuando la actora ya fue nombrada en el cargo al cual concursó, no siendo posible por ende, la adopción de una medida como la solicitada por la accionante.

En esas condiciones, se impone negar la medida provisional solicitada.

Expediente Rad. No. 76001-23-33-000-2022-00608-00

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO.- NOTIFICASE del escrito que contiene la acción de tutela impetrada por la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por conducto de sus respectivos representantes o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente, contesten y rindan el informe documentado que sea del caso.

TERCERO.- ORDENASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifiquen el presente proveído a las personas que conforman la lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021, en virtud de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, a través de la página web de la entidad. De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, el respectivo comprobante de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

CUARTO.- NIEGASE la medida provisional de protección a los derechos fundamentales, solicitada por la parte tutelante, conforme quedó explicado en precedencia.

QUINTO.- Por la Secretaría de ésta Corporación, remítase copia del escrito de la presente demanda, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Magistrado

Expediente Rad. No. 76001-23-33-000-2022-00608-00